

Cantabria: la política ambiental

MARCOS GÓMEZ PUENTE

SUMARIO: 1. LA ACTIVIDAD NORMATIVA. 1.1. El contenido ambiental de las leyes presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas. 1.2. Transparencia y acceso a la información pública ambiental. 1.3. La adaptación del ordenamiento autonómico ambiental a la legislación común de procedimiento y régimen jurídico de las Administraciones públicas.- 2. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. 2.1. Estrategia de Acción frente al Cambio climático. 2.2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel. 2.3. Desarrollo local en materia de gestión de residuos. 2.4. Planes de Emergencia.- 3. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 4. APÉNDICE INFORMATIVO. 4.1. Organización. 4.2. Normativa de contenido o interés ambiental. 4.3. Instrumentos de planificación. 4.4. Sentencias de interés autonómico. 4.5. Publicaciones de interés jurídico.

1. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

1.1. EL CONTENIDO AMBIENTAL DE LAS LEYES DE PRESUPUESTARIAS Y DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

La crónica del año 2018 debe comenzar con la relación de novedades ambientalmente significativas que dejaron al finalizar el ejercicio anterior las leyes de presupuestos anuales y de acompañamiento.

En el orden ambiental tiene poco interés normativo o jurídico la *Ley 8/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria* para el año 2018, pero resulta útil su cotejo para conocer el presupuesto que se destina a la política ambiental, por más que, por el carácter transversal o horizontal de esta (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), los datos que arroja tengan solo valor relativo.

Examinaremos, pues, los datos presupuestarios de la Consejería competente en la materia, la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, aunque a la vista de la amplitud competencial de este departamento será necesario tener en cuenta únicamente el gasto previsto en los programas de significación ambiental (salvo el referente a los servicios generales que, lógicamente, afecta a todo el departamento).

En el presupuesto para 2018, pues, esta amplísima Consejería tuvo consignadas un conjunto de partidas por importe total de 198,34 M€, lo que supone el 7,26 % del presupuesto total de la Comunidad (2.729,12 M€, un 4,68 % más de lo presupuestado para 2017 –fueron 2.601,35 M€–, con evidente abandono de la senda de reducción de gasto seguida en ejercicios precedentes).

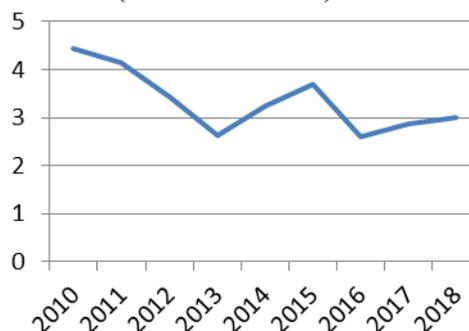
Y para los programas de contenido ambiental se contempla un gasto de 100,36 M€ –lo que supone un incremento del 2,96 %, pero todavía muy por debajo de las dotaciones contempladas en 2015– con el siguiente desglose:

Programa		Crédito 2014	Crédito 2015	Crédito 2016	Crédito 2017	Crédito 2018
451M	Dirección y Servicios Generales	7.508.181	7.193.117	7.078.433	8.126.545	8.265.196
452A	Gest. Infraest. Hidra. y saneamiento	47.762.158	55.066.159	40.561.963	41.156.489	36.632.998
456A	Calidad de las aguas	462.000	312.000	382.000	282.000	322.000
456B	Calidad ambiental	38.571.342	35.949.128	37.918.143	39.904.031	41.403.657
458A	Actuaciones en el ámbito local	5.029.838	6.327.883	1.802.958	3.802.958	8.967.958
261M	Ordenación del territorio	3.092.772	1.789.009	3.079.255	2.841.611	3.235.154
261N	Planeamiento urbanístico	1.390.539	1.148.299	1.258.003	1.277.514	1.534.359
Total (euros)		103.816.830	108.759.019	92.080.755	97.391.148	100.361.322

Este incremento general de las dotaciones alcanza también al presupuesto del CIMA que crece un 4,52 %, (pasa de los 2,87 M€ presupuestados para 2017 a los 3 M€ de 2018), aunque sigue alejado de las cotas que alcanzó en otros ejercicios.



Evolución presupuesto CIMA
(millones de euros)



De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental puede obtenerse una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto.

Así, por ejemplo, hay partidas para la realización de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento por importe de 3,34 M€ (aunque no se especifica su localización); para actuaciones de control de especies exóticas invasoras (0,29 M€); para subvenir la participación y actuación de los municipios en el cumplimiento de los objetivos ambientales (ciclo integral del agua, fomento de la calidad de las aguas, redacción de los instrumentos de planificación urbanística, evaluación ambiental urbanística, fomento de la movilidad sostenible, limpieza de playas, acciones del proyecto LIFE, educación ambiental, cálculo y registro de la huella de carbono, etc.).

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, las partidas de inversión para la restauración y ordenación del medio natural, para la prevención y lucha contra incendios, para actuaciones en espacios naturales y mejora de las vías forestales y para la realización de estudios para la protección de la fauna y flora.

Concluido este sumario análisis de la ley presupuestaria regional, debemos ahora detenernos en la *Ley de Cantabria 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*, en la que este año encontramos tan solo dos previsiones normativas de interés ambiental.

En primer lugar, se actualizan todas las tasas autonómicas, elevando los tipos de cuantía fija hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,5 por ciento al importe exigido en el ejercicio 2017. Incremento que alcanza, pues, a todas las tasas ambientales de la Comunidad, a saber, (i) la Tasa de Autorización Ambiental Integrada, (ii) la Tasa por Ordenación de las Actividades Emisoras de Gases de Efecto Invernadero, (iii) la Tasa por Control Administrativo de las operaciones de descontaminación de vehículos al final de su vida útil, (iv) la Tasa de gestión final de residuos urbanos, (v) la Tasa de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, (vi) la Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, (vii) la Tasa Autonómica de abastecimiento de agua, (viii) la Tasa por tramitación de solicitudes de autorizaciones en suelo rústico y en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, y (ix) la Tasa por solicitud de la etiqueta ecológica.

Y en segundo lugar se modifica la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De un lado, para permitir que los convenios de colaboración para delegar o encomendar competencias en materia de saneamiento y abastecimiento entre administraciones puedan tener una duración superior a la establecida con carácter general en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (cuatro años prorrogable por otros cuatro, salvo que la legislación sectorial prevea otro superior –art. 49–). Así, para los convenios que ahora nos ocupan se establece un plazo máximo inicial de 10 años, susceptible de ser sucesivamente prorrogado por periodos de 10 años en tanto se continúe con la prestación del servicio en la forma pactada. El legislador regional considera necesario ampliar la duración de estos convenios porque tienen por objeto la cesión de infraestructuras cuya explotación y mantenimiento requieren inversiones importantes que no serían económicamente viables, por falta de rentabilidad, si no se garantiza su posesión prolongada. Todo esto, claro, a condición de que se presten correctamente los servicios de abastecimiento y saneamiento.

De otro lado, para permitir que el volumen de garantía asignado a un municipio pueda ser revisado también cuando concurren circunstancias sobrevenidas e imprevistas que hagan necesario incrementarlo y no solo cada 4 años, según lo dispuesto en la normativa preexistente.

En fin, se añade a la citada ley una nueva Disposición Adicional Sexta que autoriza la utilización de métodos estandarizados, certificados y

reconocidos internacionalmente para determinar la carga contaminante de los vertidos, magnitud que constituye la base imponible del canon de agua residual industrial.

1.2. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Siguiendo el ejemplo del legislador estatal y desarrollando también el artículo 105.b de la Constitución, se ha aprobado la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública. Una iniciativa legislativa directamente relacionada con la libertad de información, derecho fundamental sobre el que descansa el pluralismo, la rendición de cuentas y la efectividad de la participación política en una sociedad democrática.

Así, el preámbulo del propio Estatuto de Autonomía expone que «Cantabria encuentra en sus instituciones la voluntad de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas, a la vez que se afianza e impulsa el desarrollo regional sobre la base de unas relaciones democráticas» y su artículo 5.2 atribuye a las instituciones autonómicas la misión de «facilitar la participación de todos ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social», participación que no puede ser efectiva sin el acceso de la ciudadanía a la información pública, que puede ser ahora facilitado o amplificado gracias a las tecnologías de la información y de la comunicación.

Pues bien, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 24.1 EAC, que atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva para la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno», y en el artículo 35.3 EAC, que le faculta para llevar a cabo, de acuerdo con la legislación del Estado, «la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia», la Comunidad ha aprobado esta ley regional de transparencia que, en realidad, viene a desarrollar, completar y ampliar las obligaciones que contiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cantabria tenía ya alguna norma sobre el particular, como la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que le exigía ajustar su actuación a los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa. Y para su desarrollo se aprobó el Decreto 152/2005, de 9 de diciembre, que creó el Observatorio de Calidad de los Servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y

aprobó la Carta de Derechos de la Ciudadanía, entre cuyos compromisos estaba el de construir una «Administración moderna, transparente y abierta a la ciudadanía», reconociendo el derecho de los ciudadanos a recibir información clara, completa y precisa sobre los servicios público autonómicos y a acceder a los registros y archivos públicos, con las limitaciones legalmente establecidas y sin vulnerar el derecho a la intimidad de las personas.

Pues bien, sin necesidad de ahondar ahora en su contenido general (ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, obligaciones de transparencia o publicidad activa, ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito autonómico, reclamación por denegación de acceso, reutilización de la información pública, estadística, creación de Consejo de Transparencia de Cantabria, portal de transparencia, régimen sancionador...), lo que aquí interesa de la citada ley es la regulación concreta del acceso a la información de interés ambiental, pues una de las áreas y materias sujetas a transparencia que contempla específicamente es la referida a la «ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente», disponiendo expresamente la publicación de:

–Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, y demás expedientes que, según la legislación sectorial vigente, deban estar sometidos a un período de información pública durante su tramitación, así como las memorias, informes y alegaciones que conformen tales expedientes. La publicación de la información a la que se refiere este apartado se llevará a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran incluirse en la misma, de forma que de esa información no pueda derivarse el acceso a datos relacionados con personas físicas identificadas o identificables.

- Las resoluciones firmes de expedientes de disciplina urbanística.
- Los informes de sostenibilidad ambiental, tanto previos como definitivos.
- Las memorias ambientales.
- Los informes de evaluación de impacto ambiental, alegaciones recabadas en período de información pública y la declaración definitiva de impacto ambiental.
- Los planes de protección medioambiental y animal.
- Los informes relativos a los seguimientos de estado de las masas de agua.

- Los informes relativos a la calidad del agua de los diferentes municipios.
- Los Planes regionales y sectoriales de gestión de residuos.
- Las resoluciones firmes de expedientes de disciplina ambiental, así como sus actas de inspección ambiental.
- Y las autorizaciones ambientales integradas y sus modificaciones.

Pero el examen de esta relación pone en evidencia que es limitado el avance que propicia esta disposición, pues la legislación urbanística o la de control ambiental integrado ya hacían obligada la publicación de casi todos estos documentos (sea a través de trámites de audiencia o de información pública o por su publicación oficial). Y, por otra parte, en aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información (caso de la información ambiental) el ejercicio del derecho está sujeto a su normativa específica, de modo que la legislación común de transparencia –y de igual modo la legislación autonómica– será solo de aplicación supletoria. Pero ha de verse positivamente valorado el hecho de que aparezcan ahora reforzadas y concentradas, al margen de los procedimientos específicos en los que deben insertarse estos instrumentos, las obligaciones de información, como también el hecho de que se exija a la Comunidad que preste a las entidades locales la asistencia necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia (DA 9ª).

1.3. LA ADAPTACIÓN DEL ORDENAMIENTO AUTONÓMICO AMBIENTAL A LA LEGISLACIÓN COMÚN DE PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha venido a adaptar el ordenamiento administrativo autonómico a las determinaciones de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común –ley básica– y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público –que tiene algunos aspectos básicos, aunque no es ley básica en su mayor parte–. Así, la nueva ley autonómica viene a completar o desarrollar la legislación estatal básica en unos casos; en otros a asumir o separarse de las previsiones de la legislación estatal no básica; y en todos, a actualizar el ordenamiento autonómico para despojarlo de referencias desfasadas y hacerlo más claro.

Dicho lo anterior, la razón de incluir dicha ley en esta crónica no es otra que la de recordar que lleva incorporados unos anexos en los que, para sustraerse de algunas disposiciones generales de la LPAC que pueden ser excepcionadas por norma con rango de ley, se detalla cuál es el plazo específico para resolver algunos procedimientos o cuál es el sentido del silencio administrativo.

Así, por lo que respecta a los procedimientos administrativos en materia ambiental relacionados con el medio natural, el Anexo I señala que el plazo máximo para notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de control ambiental integrado será de 12 meses. Y en el Anexo II se relacionan los procedimientos en los que opera el silencio administrativo negativo, esto es, los procedimientos en los que por no haberse notificado resolución en plazo podrá considerarse desestimada por silencio la pretensión sostenida. Son los siguientes (se incluyen procedimientos estrictamente ambientales con otros de medio natural, fauna, flora, ganadería o medio rural que pueden tener significación ambiental):

1. Autorización de vacíos sanitarios de explotaciones.
2. Autorización de traslado de animales.
3. Guía de origen y sanidad pecuaria.
4. Autorización y expedición de documentación sanitaria para el intercambio intracomunitario de animales, esperma, óvulos y embriones.
5. Calificación sanitaria de explotaciones de porcino.
6. Autorización para la segregación de fincas de dimensión inferior a la parcela mínima de cultivo.
7. Solicitud de permuta de fincas de reemplazo en procedimientos de concentración parcelaria.
8. Solicitud de reclamación de propiedad de fincas de desconocidos en procedimientos de concentración parcelaria.
9. Reclamaciones sobre diferencias de superficies tras la toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo del acuerdo firme resultado del proceso de concentración parcelaria.
10. Solicitud de modificación potestativa del expediente de concentración parcelaria.

11. Autorización de creación de arrecifes en aguas interiores.
12. Autorización de pesca de coral en zona libre.
13. Autorización de pesca de coral en zona protegida.
14. Concesión de licencias para la práctica de pesca marítima de recreo de 1.a, 2.a, 3.a clase.
15. Autorización de competiciones de pesca de recreo en sus distintas modalidades.
16. Autorización para la instalación o ampliación de establecimientos de cultivo marinos.
17. Expedición del carné de mariscador profesional de primera y segunda clase.
18. Permisos temporales de pesca en aguas interiores.
19. Obtención y expedición de las tarjetas de identidad profesional náutica pesquera.
20. Ocupaciones en montes de utilidad pública en interés particular.
21. Ocupaciones en montes de utilidad pública en interés público.
22. Permiso para la realización de actividades sometidas a autorización previa en montes de utilidad pública o consorciada con la Administración.
23. Adquisición mediante permuta de montes particulares o catalogados.
24. Autorización y modificación de consorcio de repoblación forestal en montes catalogados como particulares.
25. Licencia de aprovechamientos de montes de utilidad pública.
26. Solicitud de permisos para pescar en acotados de salmón y trucha.
27. Permisos de batida de jabalí y lobo en época de veda.
28. Permiso de caza mayor y menor en la reserva nacional de caza de Saja.
29. Licencia de caza y pesca fluvial.

30. Deslinde y amojonamiento de montes catalogados.
31. Declaración de utilidad pública de montes.
32. Catalogación y descatalogación de montes de utilidad pública.
33. Legitimación de gravámenes.
34. Expedición y actualización del Libro Registro de Actividades Subacuáticas.
35. Inscripción en el Censo de Facultativos Especialistas en Medicina Subacuática e Hiperbárica de Cantabria.
36. Autorización para realizar trabajos subacuáticos.
37. Expedición del Documento de Calificación Empresarial en los Sectores de Explotaciones Forestales y Aserrío de Madera de Rollo.
38. Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
39. Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
40. Solicitudes, Informes y Autorizaciones en el territorio contemplado dentro del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, Parque Natural de Oyambre y Parque del Macizo de Peña Cabarga.
41. Resoluciones y Certificaciones relacionadas con el Real Decreto 283/2001, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la Protección del Medio Ambiente.
42. Autorización de Gestión de Residuos Peligrosos.
43. Autorización de Gestión de Aceites Usados.
44. Autorización de Gestión de Residuos No Peligrosos.
45. Autorización de Sistemas Integrados de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados.
46. Autorización de Vertidos al Mar en el ámbito del Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

47. Procedimientos de Evaluación Ambiental.
48. Autorización para el establecimiento en Cantabria de centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países y no homologables a títulos oficiales españoles.
49. Autorización para la implantación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales de Grado en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
50. Autorización para la implantación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales de Posgrado en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
51. Reconocimiento, declaración, calificación y revisión del grado de discapacidad.
52. Solicitudes de concertación de plazas y solicitudes de ingreso en centros de salud mental, de atención a personas en situación de dependencia y de servicios sociales.
53. Gestión de pensiones no contributivas.
54. Acreditación de Entidades de Mediación en Adopción Internacional.
55. Confirmación de la preasignación de un menor extranjero para adopción internacional.
56. Concesión de la conformidad a los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros.
57. Autorización de usos permitidos en la zona de servidumbre de protección.
58. Modificación de trazado de conducciones de abastecimiento de agua.
59. Procedimientos de autorización ambiental integrada.
60. Autorizaciones en materia de centros y establecimientos de servicios sociales.
61. Autorización para intervenciones en cavidades naturales.

2. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Durante el ejercicio no se ha visto modificada la estructura administrativa sobre la que descansa la política ambiental autonómica, ubicada en la (macro) *Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social* (Decreto 3/2015, de 10 de julio), de la que dependen los siguientes órganos con competencia en materia de protección ambiental:

- La Secretaría General.
- La Dirección General de Medio Ambiente, de la que depende la Subdirección General de Aguas.
- La Dirección General de Urbanismo.
- Y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, de la que depende una Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Siguen adscritos a la Consejería el «Centro de Investigación del Medio Ambiente» (CIMA), organismo autónomo con competencias en materia de evaluación ambiental e información ambiental (incluida la participación y la educación ambiental y la promoción del voluntariado en este ámbito) –cuya estructura orgánica y relación de puestos de trabajo han sido parcialmente modificadas este año (Decreto 50/2018, de 7 de junio), y «Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A.» (MARE), empresa pública regional que tiene encomendada la gestión de diversos servicios ambientales (agua, residuos...).

Téngase en cuenta, además, que la *Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación* ostenta competencia en materia de protección de espacios y recursos naturales.

Dicho esto, es oportuno advertir que en 2018 se creó el Organismo Autónomo Servicio de Emergencias de Cantabria –SEMCA– (Ley de Cantabria 6/2018, de 22 de noviembre), al que se confía el ejercicio de las competencias en materia de atención de llamadas de urgencia y emergencia a través del número 112, de extinción, prevención de incendios y salvamento y otras de protección civil y emergencias. Interesa mencionarlo por su papel en la extinción de incendios u otros siniestros o desastres que pueden poner en peligro el medio natural, la calidad del aire o del agua, etc., motivo por el que su actuación puede ser también ambientalmente relevante.

Y también que por Ley de Cantabria 8/2018, de 11 de diciembre, se ha vuelto a restablecer el Consejo Económico y Social de Cantabria (CESCAN). Un órgano de carácter consultivo en materia socioeconómica que fue creado por la Ley 6/1992, de 26 de junio, y suprimido, veinte años después, en el contexto de una crisis económica, por la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Reaparece ahora con el propósito de que los agentes económicos y sociales puedan expresar sus opiniones y planteamientos en un plano institucional e integrarse en el proceso de definición de determinadas decisiones políticas, algunas también con significación o relevancia ambiental.

Para eso se atribuye a este órgano colegiado, compuesto por 29 miembros, la función de (i) emitir informe preceptivo y no vinculante en relación con los anteproyectos legislativos de orden socio-económico o laboral, o los que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo o cualesquiera otros en los que así lo prevea una ley; (ii) conocer e informar el proyecto de ley de presupuestos generales; (iii) o elaborar informes o estudios sobre cuestiones socioeconómicas de variada clase, incluidas las relativas al medio ambiente, los transportes, la agricultura, etc. De ahí que dejemos también apuntada esta novedad.

Esbozado así el aparato institucional de la política ambiental de la región, sobre la que el lector encontrará más detallada información al final de estas páginas, sobre la actividad administrativa desarrollada parece oportuno destacar los asuntos que seguidamente se verán.

2.1. ESTRATEGIA DE ACCIÓN FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO.

En el ejercicio de su competencia en materia ambiental, en 2007 la Co-munidad dispuso la creación de una Comisión Interdepartamental sobre el Cambio Climático (D. 145/2007, de 8 de noviembre) que poco después alumbró una Estrategia de Acción frente al Cambio Climático de Cantabria, incluyendo una serie de medidas para la mitigación de emisiones y la adaptación a los efectos del cambio climático para el periodo 2008-2012. Y superado este horizonte temporal el Gobierno regional se propuso elaborar una nueva estrategia, con una metodología más participativa, que contemplase medidas de reducción de emisiones directas y cuantificables en los sectores difusos y de fomento de una economía regional baja en carbono.

Todo ello, con el fin de corresponsabilizarse en la consecución del objetivo español de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores difusos (10 % para 2020 y 26 % para 2013, respecto a los niveles de 2005) y de reducción del 26% de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), compromiso derivado del Marco de Políticas de Energía y Cambio Climático 2021-2030 que trae causa del Acuerdo de París de 2015, que se fijó como objetivo fundamental el evitar que el incremento de la temperatura media global supere los 2° C respecto a los niveles preindustriales y promover la realización de esfuerzos adicionales para que el calentamiento global no supere los 1,5° C. Un acuerdo internacional que la Unión Europea ratificó el 6 de octubre de 2016, haciendo posible su entrada en vigor (por haberlo ratificado al menos 55 países que representen el 55% de las emisiones mundiales de GEI), aunque ya previamente había aprobado un Paquete Europeo de Energía y Cambio Climático 2013-2020, con el conocido objetivo 20/20/20 (20 % de reducción mínima de las emisiones de efecto invernadero de la UE, 20 % de incremento del consumo de energías renovables y 20 % de reducción del consumo de energía primaria). Y que tiene continuidad por el Marco de Políticas de Energía y Cambio Climático 2021-2030 («Marco 2030») aprobado por el Consejo Europeo en 2014 (que plantea un objetivo de reducción del 80 % respecto a los niveles de 1990 para 2050).

En el plano nacional España comenzó a limitar sus emisiones en cumplimiento del protocolo de Kyoto, cuyos objetivos alcanzó, situándose sus emisiones en el período 2008-2012 en un 29,88 % respecto del año base y compensando el exceso de emisiones con la compra de créditos de carbono. Para ello el Gobierno de la Nación diseñó una estrategia que se tradujo en diversos instrumentos, como el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, marco de referencia para la coordinación entre las Administraciones Públicas en las actividades de evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático; el Plan de Medidas Urgentes de la Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia (2008-2012-2020); o la Hoja de Ruta para los sectores difusos (2014-2020). Y ahora se proyecta una nueva ley de cambio climático y transición energética.

Tal es el contexto internacional y nacional en el que se producen las iniciativas autonómicas sobre cambio climático antes mencionadas, a las que se suma ahora la Estrategia de Acción frente al Cambio Climático de Cantabria 2018-2030 aprobada por Decreto 32/2018, de 12 de abril.

Según la información reflejada en esta Estrategia, las emisiones de GEI en Cantabria suponen en torno al 1,6% del total de las emisiones nacionales, porcentaje que se mantiene prácticamente invariable desde el

año base. La evolución de estas emisiones en Cantabria se puede dividir en dos períodos. El primero de ellos desde el año 1990 hasta el 2007, marcado por una tendencia ascendente en las emisiones, llegando a alcanzar el punto más alto en el año 2007, con unas emisiones un 51% por encima del año base (1990). Y un segundo período a partir del 2007, año en el que se observa un cambio de tendencia: Las emisiones de GEI van en descenso hasta situarse en un 18,5 % por encima de las emisiones del año base en el 2015, último año para el cual existen datos, con un total de 5.748 kt CO₂ eq.

En Cantabria la mayor parte de las emisiones de GEI procede de fuentes o sectores difusos (de origen residencial, comercial e institucional, transporte, agrícola y ganadero, residuos, gases fluorados o industrial no sujeto al comercio de derechos de emisión, que suponen un 57 % de lo emitido en 2015) y existen 21 instalaciones que realizan emisiones sujetas al comercio de derechos de emisión (ETS), responsables del 43% de las emisiones de dicho gases. En total, en 2015 la región produjo emisiones por valor de 6.685 kt de CO₂ eq.

La Estrategia refleja también datos sobre el impacto local del cambio climático, advirtiendo que en el período 1951-1980 la temperatura media anual de Cantabria en su conjunto fue de 12,42° C, mientras que en el período 1981-2010 el promedio fue de 12,87°C, es decir 0,45°C más cálido. De la comparación de los referidos periodos resulta también un descenso del 10 % en la media anual de precipitaciones (de 1.333 l/m² 1.209 l/m²). Y se vaticina un ascenso medio de la temperatura de 3° C y el continuado descenso de las precipitaciones que podrían llegar a disminuir entre un 20 % y un 40 % según la zona de la región. Variaciones climáticas por las que se verán afectados los ecosistemas terrestres y marinos, podrían llegar a desaparecer algunas especies (oso pardo cantábrico, urogallo) y un 40 % de las playas del litoral regional y habría que reorientar las opciones de cultivo y otras actividades económicas.

Teniendo en cuenta tales datos, la Estrategia se fija los siguientes objetivos principales:

- Mitigar los efectos del cambio climático, mediante la reducción de las emisiones de GEI en Cantabria, de acuerdo con la Hoja de Ruta de una Economía Hipocarbónica en Europa, y los compromisos contraídos en el acuerdo de París (COP23). Para ello, Cantabria se corresponsabiliza con la consecución de los objetivos de reducción de España, establecidos en un 10% de las emisiones de GEI de los sectores difusos para 2020 respecto a los niveles de 2005, así como la contribución al objetivo de

reducción del 26% de España en el 2030 de las emisiones de GEI de los sectores difusos respecto al año 2005. Así mismo, se corresponsabiliza en la consecución del objetivo de reducción del 80% de las emisiones de GEI en Europa en el año 2050, mediante el fomento de una economía más respetuosa con el clima y con menor consumo de energía.

- Fomentar la resiliencia de Cantabria al cambio climático, a través del estudio de los impactos y vulnerabilidades, y la adopción de Planes de Adaptación en los diferentes sectores socio-económicos y sistemas naturales expuestos a los efectos del cambio climático. La consecución de los objetivos se lleva a cabo a través de actuaciones diferenciadas por sectores, a saber, el residencial, comercial e institucional (medidas para incrementar la multifuncionalidad, la diversidad y la mezcla de usos urbanos con el fin de incrementar la eficiencia energética, la disminución del consumo de recursos y de gases de efecto invernadero); el del transporte (reducir las necesidades de movilidad, fomentando las estrategias de proximidad entre usos y actividades y los modos de movilidad no motorizados y el transporte público como vectores principales de la estructura urbana); el agrícola y ganadero (mediante la protección del medio natural y, en especial, las reservas forestales para preservar e incrementar la capacidad de sumidero de carbono); el de residuos (promoviendo el uso eficiente de materiales atendiendo a su ciclo de vida y la reducción, la reutilización y el reciclaje); el de los gases fluorados (controlando las operaciones realizadas sobre los equipos que utilizan estos gases: refrigeración, aire acondicionado, sistemas de extinción de incendios, aerosoles, espumas de aislamiento, equipos eléctricos, etc.); el de la actividad industrial no sujeta al comercio de derechos de emisión (mejorando la eficiencia energética de sus instalaciones y reduciendo el consumo de combustibles); y el transversal, esto es, el de la planificación, investigación, evaluación y difusión en la materia que nos ocupa.

2.2. EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LAS MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA Y JOYEL

En otros informes anteriores hemos dado cuenta de las vicisitudes legales de este espacio natural, el conjunto de humedales de mayor valor del norte de la Península Ibérica. Unas marismas que fueron declaradas Reserva Natural por la Ley 6/1992, de 27 de marzo, dictada por el Estado

para evitar tardíamente el incumplimiento de la Directiva 1979/409/CEE, de 2 de abril (declarado por STJCE Comisión c. España de 2 de agosto de 1993), pero que, aun refiriéndose a un espacio marítimo terrestre de dominio público estatal, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional (S. 195/1998, de 1 octubre) por carecer de competencia para declarar tal reserva, pues este tipo de declaración es una típica competencia ejecutiva y, por tanto, incluida entre las que corresponden a las instituciones autonómicas. El Tribunal Constitucional, sin embargo, para no dejar desprovisto de protección dicho espacio (y evitar una nueva condena comunitaria), dispuso en el fallo que la Ley estatal anulada siguiera vigente hasta que la Comunidad Autónoma dictara la declaración de protección correspondiente.

Y así lo hizo mediante la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, que sustituyó y dejó sin ya definitivamente sin efecto la declaración estatal y extendió al espacio objeto de dicha reserva la eficacia del PORN aprobado en su día con la cobertura de la legislación estatal (Decreto de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo) al amparo de la legislación estatal. Una sucesión de acontecimientos que suscitó algunos litigios derivados de las discrepancias sobre la aplicación espacial y temporal del PORN y la indemnizabilidad de las limitaciones de las facultades dominicales de algunos de los terrenos afectados, sin que sea ahora necesaria recalcar en ellos.

Lo que sí preveía la citada ley, en su Disposición Final Segunda, es que se revisara el citado PORN y esto es lo que ha venido a hacerse, mediante un procedimiento incoado por Orden DES/15/2010, de 17 de marzo y superado ese periodo de litigiosidad, una década después, con la aprobación del Decreto 76/2018, de 6 de septiembre, que aprueba el nuevo PORN, teniendo ya presente que el referido espacio, además de la declaración de Parque Natural, ha merecido la designación de Zona Especial de Conservación (ES-1300007) y de Zona de Especial Protección para las Aves (ES130000143) y Sitio Ramsar, siguiéndose de todo ello la necesidad de adecuar y actualizar el régimen de protección.

De conformidad con lo previsto en la legislación autonómica, el PORN está integrado por la Memoria de Ordenación, las Normas de Ordenación y los Planos de Información, además de incorporar la delimitación territorial del ámbito objeto de ordenación.

La Memoria de Ordenación incluye la descripción e interpretación de las principales características físicas y biológicas del territorio; la definición del estado de conservación de los recursos naturales con formulación de un diagnóstico de los mismos y una previsión de su

evolución futura; el análisis del estado socio-económico de la zona y la estimación de los costes de aplicación del Plan.

Las Normas de Ordenación, sobre la base del análisis de los recursos naturales y sus criterios de ordenación expuestos en la Memoria, incorporan la determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de adoptarse en función de los objetivos de conservación establecidos con especificación de las distintas zonas, así como el establecimiento de los criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial objeto del Plan que garanticen su mínimo impacto sobre la conservación de los recursos naturales.

Y los Planos de Información son la traslación gráfica de los contenidos de la Memoria de Ordenación y de las Normas de Ordenación.

Por obvias razones de espacio no es posible dar cuenta detallada en esta crónica de sus determinaciones.

2.3. DESARROLLO LOCAL EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Aunque no es infrecuente que el Gobierno regional subvencione la actividad municipal para orientarla hacia finalidad u objetivos de índole ambiental, en esta ocasión para oportuno destacar una de esas iniciativas de fomento, el denominado «Plan de Impulso de Medio Ambiente» (PIMA), de la que es también partícipe el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En un contexto europeo en el que la producción de residuos se encuentra en continuo aumento y en el que la actividad económica vinculada a los residuos alcanza cada vez mayor importancia, tanto por su envergadura como por su repercusión directa en la sostenibilidad del modelo económico europeo, el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente exhortó a revisar la legislación sobre residuos, a distinguir claramente su concepto y a desarrollar medidas de prevención y gestión de residuos (véase la comunicación de la Comisión de 27 de mayo de 2003 «Hacia una estrategia temática para la prevención y el reciclado de residuos»). Ello dio lugar a la promulgación de la Directiva CE/98/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, que definió una política común para la gestión de los residuos e incorporó el principio de jerarquía en la producción y gestión de residuos – prevención, recogida, valorización, reciclaje–, para transformar la Unión Europea en una «sociedad del reciclado» y contribuir a la lucha contra el cambio climático.

La transposición nacional de esa Directiva se llevó a cabo a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (que sustituyó a la anteriormente vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos). Y para su ejecución el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente definió una estrategia en la que se insertó el Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Residuos», con el objetivo de mejorar la gestión de residuos y reducir las emisiones asociadas de gases de efecto invernadero (GEI) y avanzar en los objetivos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022.

Dicho Plan contempla el otorgamiento de ayudas para la adecuación de los vertederos a la normativa comunitaria mediante proyectos que reduzcan las emisiones asociadas, y para impulsar la recogida separada de la fracción orgánica –la fuente más importante de GEI– y su tratamiento biológico posterior, así como para fomentar la recogida de aceite de cocina usado generado en el ámbito doméstico para destinarlo a la producción de biocombustibles para el transporte, medidas para incentivar la utilización eficiente del biogás.

Y en aplicación de dicho plan y con su financiación, el Decreto 59/2018, de 5 de julio, ha regulado la concesión directa de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a la Agencia de Desarrollo Comarcal Pisueña, Pas, Miera para la ejecución de determinados proyectos seleccionados en los órdenes antes señalados. Esto es, proyectos de implantación y mejora (i) de la recogida separada de biorresiduos y del compostaje doméstico y comunitario y de construcción de instalaciones de compostaje destinadas exclusivamente a su tratamiento; y (ii) de la recogida del aceite usado generado en el ámbito doméstico para destinarlo a la producción de biocombustible para el transporte.

2.4. PLANES DE EMERGENCIA

En el año 2018 han visto también la luz diversos planes de emergencias destinados a contener los riesgos y efectos, también de naturaleza ambiental, derivados de ciertas actividades industriales o de fenómenos naturales.

Así, por Decreto 70/2018, de 31 de agosto, se aprobaron los planes de emergencia exterior de las más relevantes empresas químicas ubicadas en Cantabria (Columbian Carbon Spain, S.L., Asturiana de Zinc, S.A.U., Cepsa Comercial Petróleo, S. A.U., Derivados del Flúor, S.A., Solvay Química, S.L., Grupo SNIACE, S.A., ALKION Terminal Santander, S.A., y Dynasol Elastómeros, S.A.), de acuerdo con las determinaciones del Real

Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, que regula las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (con el objeto principal de prevenir accidentes graves con este tipo de sustancias) y exige que los establecimientos elaboren un plan de autoprotección (Plan de Emergencia Interior) y un plan especial de protección civil, el denominado Plan de Emergencia Exterior aprobado por la disposición que nos ocupa.

El contenido y procedimiento de homologación de este último tipo de plan debe ajustarse a lo especificado en la Directriz Básica de Protección Civil para el Control y Planificación ante el Riesgo de Accidentes Graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre. Y el procedimiento para su elaboración y aprobación está regulado, además de en el citado Real Decreto 840/2015, en el Decreto 23/2013, de 2 de mayo, por el que se designan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrolla el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, que aprueba medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Y de otro lado, por Decreto 80/2018, de 4 de octubre, se aprobó el Plan Territorial de Emergencias de Cantabria (PLATERCANT), instrumento de mayor alcance espacial y material que desarrolla la Norma Básica de Protección Civil (aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril). En esta Norma se definen los ámbitos en que se han de ejercer las competencias y responsabilidades de las diferentes Administraciones Públicas intervinientes en materia de Protección Civil, así como las directrices para la elaboración de los Planes Territoriales de Emergencias y de los Planes Especiales definidos por sectores de actividad con riesgos de provocar situaciones de emergencia.

Dentro de ese marco normativo, pues, se han venido aprobando y actualizando o revisando planes territoriales de emergencias en 1999 (D. 141/1999) y en 2005 (D. 137/2005), de los que es sucesor el que ahora nos ocupa, todos ellos con el fin de organizar y movilizar los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública y de definir un esquema de coordinación entre las Administraciones públicas llamadas a intervenir en situaciones de emergencia. Además, el artículo 28 de la Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, contempla la existencia de un Plan Territorial de Protección Civil de Cantabria con el mismo propósito integrador y coordinador que persigue la más recientemente aprobada Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Así, el PLATERCANT se configura como Plan Director y tiene como objetivo fundamental la organización general dentro de su ámbito territorial, permitiendo la integración en él de los Planes Territoriales de ámbito inferior, al definir los elementos esenciales de la planificación.

Y desde la perspectiva ambiental que ahora nos ocupa parece oportuno destacar que la situación de emergencia se define por la concurrencia de daños o riesgos que requieran una intervención para proteger tanto las personas y los bienes como el medio ambiente; que se identifican tres tipos de riesgos, los naturales (inundaciones, movimientos gravitatorios o sísmicos, fenómenos atmosféricos, incendios forestales...), los tecnológicos (industriales, estructurales, transportes...) y los antrópicos (incendios, actividades deportivas o lúdicas, actos ilícitos, epidemias...).

3. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Entre las sentencias de interés ambiental publicadas o dictadas en 2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pueden destacarse las siguientes:

—STSJ de 9 de febrero de 2018 (responsabilidad del Estado legislador: asignación de potencia eólica). Esta es una de las sentencias recaídas sobre un reguero de pleitos que tienen remoto origen en el Decreto 41/2000, de 14 de junio, que regulaba el procedimiento para la autorización de parques eólicos en Cantabria. Esta disposición preveía que se autorizara singularmente cada parque, previa presentación del correspondiente plan director eólico. Y con arreglo a esta normativa se presentaron en menos de un año casi una veintena de planes para instalar parques que, en su conjunto, iban a proporcionar más de 500 MW de potencia. Así se hizo evidente que las solicitudes para instalar parques eólicos superarían con mucho la capacidad de la región por albergarlos, no solo por razones ambientales, sino también por motivos industriales, por la imposibilidad de evacuar toda la energía potencialmente generable por la red eléctrica existente. Y por ello, el Gobierno, después de autorizar planes para instalar 113 MW (en seis parques), decidió detener o suspender la autorización de nuevos parques (Acuerdo de 6 de abril de 2001, conocido como de «moratoria eólica») para estudiar cómo conciliar la elevada demanda de asentamientos eólicos tanto desde el punto de vista ambiental, como mercantil. Fruto de los estudios realizados, el Decreto 19/2009, de 12 marzo, reordenó la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, contemplando la convocatoria de un concurso público de asignación de potencia eólica. Esto es, las empresas interesadas

podían concursar para conseguir que les fuera reconocido el derecho exclusivo a instalar en cada uno de los ámbitos territoriales identificados como aptos para la generación una determinada cota o capacidad de generación. Aplicando este decreto, pues, en junio de 2009 se convocó un concurso público para la asignación de un máximo de potencia eólica de 1400 MW distribuidos en siete zonas territoriales y surgió una viva polémica porque dicho máximo parecía demasiado elevado para la región. La convocatoria del concurso fue impugnada en vía contencioso-administrativa por la asociación ecologista ARCA que, finalmente, ganó el pleito: La STSJ Cantabria de 17 de octubre de 2012 declaró contraria a Derecho y nula la convocatoria del concurso considerando, en síntesis, que constituía una planificación encubierta, realizada al margen del procedimiento legalmente establecido, aunque salvó, paradójicamente, la legalidad del decreto de la que traía causa y fundamento la propia convocatoria. En todo caso, dicha sentencia llegó cuando ya se había resuelto el concurso, esto es, una vez adjudicadas las asignaciones de potencia (por Resolución de 18 de noviembre de 2010 de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico), y, por eso, tras conocerse la sentencia citada, el Gobierno llevó a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una Disposición Adicional Décima Primera por la que se suspendía cautelarmente la tramitación de las autorizaciones para los parques eólicos (basada en la aludida asignación de potencia) hasta que se aprobara la ley que regulara el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad, la que luego fue Ley 7/2013, de 25 de noviembre, reguladora del aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuya Disposición Adicional Tercera dejó sin efecto las asignaciones de potencia eólica otorgadas en virtud del referido concurso, pero dispuso que al tramitar las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de parques eólicos que pudieran presentar los beneficiarios de asignaciones de potencia se evitará la reproducción de trámites innecesarios por haber sido ya efectuados.

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa la accionante era una de las beneficiarias de la asignación de potencia (su sucesora, en realidad), con la pretensión de que se le indemnizasen los perjuicios derivados de la pérdida de efectos del referido concurso. Una pretensión articulada por doble vía: de un lado, como responsabilidad del Estado legislador, aduciendo que el daño sufrido es consecuencia directa del contenido de la citada DA 3ª de la Ley 7/2013; de otro lado, como responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento anormal de los servicios públicos, aduciendo que el referido daño es consecuencia de la invalidez y anulación, judicialmente establecida, de un acto administrativo

favorable de la que fue destinataria. Una misma pretensión indemnizatoria, pues, pero sostenida por dos vías diferentes. Y sobre la primera de ellas recae la sentencia que ahora comentamos.

La Sala explica que, por más que el concurso para la asignación de potencia fuera anulado judicialmente, lo realmente relevante es que la DA 3ª de la Ley de Cantabria 7/2013 dejó sin efecto dicho concurso, siguiéndose de ello que, de haberse producido algún daño este no podría ya tener origen en el referido concurso sino en la disposición que lo dejó sin efectos. Así, la causante del daño no podría ser la Administración autora del acto, ni el título de imputación jurídica la ilegalidad del mismo o el funcionamiento anormal de la Administración que lo dicta, sino el poder legislativo autonómico y no cabe hablar de ilegalidad como título de imputación, sino de eventual inconstitucionalidad o de frustración de la confianza legítima. La disposición legislativa deja sin virtualidad lesiva a las sentencias, o, mejor, a la actuación de la Administración convocando y resolviendo el concurso anulado, pues la ley se impone a aquélla, de modo tal que la ineficacia del concurso y de la resolución de asignación de potencia no depende de su actuación (sea ilegal o legal) en dicha convocatoria y dicha adjudicación. Por consiguiente, ya no puede establecerse una relación de causalidad entre la anulación judicial de la resolución que puso fin al concurso y el daño cuya reparación se reclama, ligado a la frustración de las expectativas que la asignación de potencia le había conferido. E importa destacar que se trataba solo de expectativas, no de ningún derecho a instalar parques eólicos, no de ningún derecho o interés patrimonial que se hubiese incorporado de forma definitiva al patrimonio jurídico del accionante, porque las bases del concurso dejaban bien claro que la asignación de potencia no daba derecho a la instalación de parques eólicos, la cual requería de una autorización posterior y, por ende, del cumplimiento de otros requisitos. De modo que la citada disposición ni tenía por fin ni implicaba la ablación directa de un derecho o interés patrimonial, sino que obedecía a un cambio de régimen normativa de la instalación de parques eólicos, por lo que los perjuicios que hubiera podido causar quedaron fuera del ámbito compensatorio propio de la expropiación forzosa y su indemnizabilidad debe evaluarse únicamente desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por acto legislativo de naturaleza no expropiatoria, lo que remite a lo dispuesto en el art. 139.3 de la LRJPAC, vigente en la fecha en que se formuló la reclamación, conforme al cual dichos perjuicios solo eran indemnizables «cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos». Dicho lo cual es oportuno advertir que la citada DA 3ª no establecía derecho de indemnización alguno para las personas que habiendo obtenido potencia eólica.

Ahora bien, recuerda la Sala que, según la jurisprudencia (algunas sentencias que la han creado se citan en la demanda),

«tal ausencia no implica, sin más, inexistencia del derecho a indemnización; por el contrario, ante la carencia en la ley de determinación expresa al respecto, entra en juego el instituto general de la responsabilidad patrimonial de la Administración con sus requisitos esenciales: existencia de daño real y efectivo, individualizado o singular, relación de causalidad y antijuridicidad del mismo (o, desde otra perspectiva, imputación objetiva del mismo). Esta línea jurisprudencial casa perfectamente con el principio de responsabilidad de los poderes públicos proclamado en el art. 9.3 de la CE y con el art. 106 de la CE, que establece el principio general de responsabilidad por daños derivados del funcionamiento de la Administración.

Siendo así, lo siguiente que debemos hacer es comprobar si concurren en este caso los sobredichos requisitos».

Bajo tales premisas la Sala descarta la indemnizabilidad de los costes afrontados para la puesta en marcha de parques eólicos (y obviamente, la pérdida de ganancia por la imposibilidad de tal actuación, lucro cesante que, en honor a la verdad, debemos decir que no pretende la demandante) y concluye que los únicos costes que podrían relacionarse, en cuanto a su imputación objetiva a la Administración, con la pérdida legal de efectos de la resolución de asignación de potencia, serían los costes de participación en el concurso para la obtención de potencia eólica, porque, al dejarse sin efecto la resolución que decidió tal concurso, tal participación y su coste han devenido inútiles, frustrándose la confianza de que sirviera al fin de obtener la asignación de potencia. Pero debe tratarse únicamente de los costes indefectiblemente soportados para participar en el concurso y obtener la potencia asignada en la resolución del mismo, es decir, los estrictamente necesarios, los ineludibles al respecto, y deben ser suficientemente probados. Dicho lo cual, la Sala recuerda que la citada DA 3ª preveía que para la tramitación de la solicitudes de los asignatarios de potencia no fuera necesario reproducir trámites ya realizados, de modo que el coste de alguno de ellos pudo no ser inútil a pesar de dejarse sin efecto el concurso, pues podía servir para sustentar una solicitud para la instalación de un parque con arreglo a la nueva regulación.

Por lo demás, la Sala insiste en la idea de la variación del marco normativo y de su previsibilidad para descartar la vulneración del principio de confianza legítima:

«de ello no sólo era ya consciente la entidad que asumió derechos y obligaciones del concurso tras la adjudicación, como se desprende del escrito de 27 de abril de 2012 en que invocaba el principio de equilibrio de las prestaciones recíprocas por los cambios normativos que estaba

produciendo a nivel estatal, sino que el proceso de liberalización progresiva del sector, como indica el preámbulo la Ley estatal 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, iniciado con la Ley 54/1997, ha ido creciendo produciéndose cambios fundamentales que motivaron la necesidad de dotar al sistema eléctrico de un nuevo marco normativo. La finalidad básica dicha ley se confiesa es permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico (primer párrafo del apartado II del preámbulo), avanzando en el proceso de liberalización de conformidad con la normativa europea base de ésta. De ahí que su artículo 2 reconozca el principio de libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. De este nuevo marco ya se hizo eco la Sala en la sentencia de 23 de junio de 2017, rec. 345/14 al examinar el nuevo Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020. Como ahí se dijo, «dada la competencia estatal en materia de planificación eléctrica, con la participación de las Comunidades Autónomas y sin el carácter vinculante como se recoge en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, relativiza el valor tanto de la ley autonómica como de la planificación regional en el marco de la señalada coordinación estatal en la que tanto incide la STC 18/2011, de 3 de marzo. De ahí que, a efectos de encuadrar el ámbito en que esta planificación se aprueba, no resulta ocioso aludir la principal normativa del sector [...] Evidentemente, la interpretación de la normativa autonómica ha de partir de ese carácter no vinculante del plan, de las nuevas directrices europeas y del marcado carácter estatal, incompatibles con la anterior asignación autonómica de potencia». Es decir. El cambio normativo autonómico no es caprichoso sino producto de este nuevo panorama, fruto de la normativa europea y estatal además de la jurisprudencia constitucional citadas.

Salvando el distinto aspecto que se analiza pero referido al mismo sector energético, se pronuncian diversas sentencia de la Sala 3ª, entre otras, la STS, sec. 5ª, de 11-5-2017, nº 829/2017, rec. 4893/2016 que resume diversos pronunciamientos en la sucesión normativa al resolver distintas reclamaciones frente al Estado legislador estatal. Como en la misma se indica, «la constante jurisprudencia de esta Sala (Sección Tercera) que ha afirmado invariablemente -al enjuiciar la legalidad de numerosas disposiciones reglamentarias ordenadoras del régimen jurídico y económico de la generación de energía eléctrica procedente de fuentes renovables- que lo único que se garantiza a los titulares de las instalaciones es un derecho a una rentabilidad razonable de sus inversiones, pero no un derecho a que se mantenga inalterado el marco retributivo con arreglo al cual se realizó la inversión».

En relación al principio de confianza legítima recuerda como en anteriores sentencias se citaba la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2009, asunto C-201/08 (apartado 53), en la que se declaraba que «cuando un operador económico prudente y diligente puede prever la adopción de una medida que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar tal principio si se adopta esa medida. Además, los agentes económicos no pueden confiar

legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades nacionales».

Más adelante analiza cómo «el perjuicio que pueda haberse irrogado a los titulares de las instalaciones solo podría calificarse de antijurídico y, como tal, indemnizable, si esa modificación hubiera comportado que las instalaciones no fueran ya razonablemente rentables, algo muy distinto del mantenimiento de la rentabilidad que disfrutaban» explicando más adelante como a su juicio «quien ostentaba una posición de ventaja [...] con eliminación del riesgo empresarial, sin competir en precios con el resto de los agentes del mercado eléctrico, sujetos a las vicisitudes de la libre competencia, debía o debería "razonablemente" saber que dicho marco regulatorio, de carácter público, aprobado con arreglo a las condiciones del escenario económico entonces vigente, no podía ser ajeno a la alteración sustancial de los datos económicos de base, que obliga a los poderes públicos a acompasar el marco regulatorio a esas circunstancias cambiantes, circunstancias cambiantes (especialmente en un contexto de crisis económica generalizada) que han afectado también a otros sectores productivos, obligados a soportar las consecuencias de los ajustes, con la consiguiente rebaja de expectativas, por lo que no parece "irrazonable" que tales ajustes se extiendan también al sector de las energías renovables».

Lo cierto es que las inversiones, gastos y proyectos sobre los que se reclama pueden mantenerse en virtud de la conservación de los trámites ya realizados, siendo la mayor competencia que se introduce en la normativa fruto de la liberalización del sector y sin que se pueda afirmar en el momento actual la existencia de un daño efectivo al desconocer el grado de competencia que se producirá en cada sector y la pérdida de rentabilidad que ello conllevaría, caso de ser autorizados los respectivos proyectos».

Por Auto del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2018 se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia comentada.

—*STSJ de 12 de abril de 2018 (personal del Consorcio de Gestión Par-que Nacional Picos de Europa)*. Se debatía en este caso sobre la dependencia orgánica del personal adscrito al consorcio constituido por varias Administraciones para la gestión de un parque nacional que se extiende por el territorio de todas ellas. Lo que se discutía era si dicho personal seguía dependiendo de tales Administraciones o ya solo del consorcio al que había sido adscrito. Y la Sala explica que la normativa aplicable deja muy claro que la Administración de origen conserva la titularidad de la relación jurídica de empleo público con el personal de la misma adscrito al consorcio, personal que, consiguientemente, sigue dependiendo orgánicamente de dicha Administración. Y en el caso de la

Administración cántabra esta situación de partida le habilita para hacer la distribución de competencias que se dispone en el art. 3 el Decreto 47/2011, relativo a la distribución de competencias sobre el personal adscrito al Consorcio Parque Nacional de los Picos de Europa, la cual resulta necesaria para, sin obviar la titularidad autonómica de la relación jurídica con el personal, respetar la adscripción funcional del mismo al Consorcio.

—STSJ de 15 de mayo de 2018 (responsabilidad del Estado legislador: asignación de potencia eólica). Véase lo dicho sobre otra sentencia similar anteriormente citada.

—*STSJ de 29 de mayo de 2018 (daños por anulación de concurso para asignación de potencia eólica)*. Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa la accionante era la misma que en la STSJ de 9 de febrero de 2018 antes comentada. Si en esa sentencia se valoró el alcance de la responsabilidad del Estado legislador, por los daños derivados del contenido de la citada DA 3ª de la Ley 7/2013, en esta otra se descarta que, mediando tal previsión legal, el daño cuya reparación se pretendía fuera consecuencia de la invalidez y anulación, judicialmente establecida, de un acto administrativo favorable de la que fue destinataria (la resolución del concurso) y se rechaza la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento anormal de los servicios públicos.

—*STSJ de 7 de julio de 2018 (inexistencia de daño moral por inejecución de sentencia derivada de acción pública)*. Se cuestionaba en este caso la legalidad de un acto que reconocía a los ejercientes de una acción pública una indemnización por los perjuicios derivados de la inejecución, por imposibilidad legal, de una sentencia que les había sido favorable. E importa la reflexión que hace la Sala sobre la irrelevancia del daño moral derivado de esa inejecución para quien actuó en ejercicio de una acción pública, a diferencia del padecido por quien actuó en defensa de un interés propio. Y ello porque

«el daño moral que ello conlleva es algo subjetivo, apegado a la concreta situación y circunstancias de cada persona que lo sufre.

Para mantener el equilibrio entre el principio de la reparación íntegra del daño y la interdicción del enriquecimiento injusto (que es consustancial a todo instituto resarcitorio), es preciso considerar con especial cautela el llamado daño moral. Es preciso porque se trata de un concepto cuya excesiva amplitud y caracterizada subjetividad presenta el riesgo cierto de extralimitación e inseguridad. Por eso debe tenderse a objetivar lo más que se pueda dicho concepto.

Tal objetivación es posible cuando el daño moral se traduce en un daño psicológico, susceptible de prueba científica. Pero cuando prescindimos (como hace la sentencia) de esa faceta del daño moral y nos quedamos con ese resto de sufrimiento anímico personalísimo y resistente a cualquier constatación cierta, la objetivación se torna muy ardua. Sin embargo, no podemos confundir el daño moral con el evento lesivo, pues entonces todo caso de imposibilidad de ejecución de sentencia debería tener la misma respuesta indemnizatoria, lo que es tanto como negar lo evidente: la naturaleza subjetiva de sufrimiento moral.

Entiende la Sala que, a pesar de dicha dificultad, cabe encontrar criterios de individualización del daño moral que aporten cierta objetividad. Primero hay que reducir la desmesurada amplitud del concepto, relacionándolo con otros más aprensibles y delimitables como la incertidumbre o la frustración de expectativas justas. Y, después, hay que buscar las circunstancias de cada caso y las situaciones individuales a las que puedan razonablemente atribuirse virtualidad para la producción de esa incertidumbre o frustración y la determinación de su intensidad. Entre otras posibles circunstancias, hay que atender a la naturaleza y alcance del interés objetivo que se juegan las partes en el proceso.

En este caso, D^a Trinidad defendía un interés personal relacionado con la proximidad de su finca al edificio que la sentencia ordeno demoler. Los Srs. Paulino y Luis Francisco ejercieron la acción pública urbanística, es decir, defendían el interés general por la legalidad urbanística.

Esta diferencia es crucial. Veamos:

La imposibilidad legal de ejecución de sentencia es algo querido por el Ordenamiento en determinadas circunstancias, por eso se regula en la Ley. La inexecución de sentencia responde, entonces, a un interés general (especialmente cuando la causa de la imposibilidad es una causa legal: un norma posterior que conduce a la legalidad de lo que al dictarse sentencia era ilegal, un acto posterior que legaliza la actuación contemplada en la sentencia); un interés general que desplaza al principio general de ejecución de la sentencia en sus propios términos y prevalece sobre el interés particular del ejecutante por la ejecución, si bien con la compensación de una justa indemnización (que, bueno es recordarlo, no es automática, sino condicionada a la existencia de perjuicios reales causalmente relacionados con la inexecución).

El hecho de que la inexecución responda a un interés general (claramente cuando es imposibilidad por causa legal, como es el caso), no afecta a la parte que en el proceso defendía su interés particular, el cual vio amparado en la sentencia (dicha parte no pretendía la realización de la legalidad sino la consecuencia material beneficiosa que para su patrimonio jurídico conllevaba esa legalidad). Pero otra cosa cabe decir de la parte que defendía el interés general por la legalidad; puesto que, si bien esa legalidad se protegió en la sentencia (en este

caso, ordenando la demolición de un edificio), es, precisamente, la legalidad posterior, la vigente al momento de la ejecución, la que impide ésta.

Los Srs. Paulino y Luis Francisco, tanto si se considera su condición de vecinos del ente local como si atendemos a su condición de concejales, no defendían en el proceso un interés personal, su objetivo no era el derribo del edificio para proteger su patrimonio jurídico (como lo podía ser, legítimamente, el de la otra demandante); su fin era el cumplimiento de la legalidad en sí mismo, la demolición del edificio sólo porque era incompatible con la legalidad urbanística del momento. Y, siendo así, la realización de la legalidad sobrevenida en que consiste la declaración de imposibilidad legal de ejecución de la sentencia, difícilmente puede considerarse que produzca daño moral a quienes perseguían en el proceso el interés general por la legalidad, pues éste se cumplió con la declaración en sentencia de la ilegalidad del edificio y se ha cumplido también, después, con la declaración de la imposibilidad de ejecución de aquélla por pasar a ser la misma incompatible con la legalidad actual. Y, en todo caso, no puede ser un daño moral equiparable a la parte que ha visto frustrado el interés personal por la protección de su patrimonio jurídico. Bueno es recordar aquí que, si bien la legitimación por acción pública no considera los motivos internos, eventualmente ajenos a la protección de la legalidad, que lleven a ejercerla, la frustración de esos posibles motivos no puede verse como perjuicio indemnizable en el marco del art. 105.2, precisamente, porque son ajenos a la legitimación que ha permitido la participación en el proceso y la obtención de la sentencia».

—*STSJ de 26 de noviembre de 2018 (responsabilidad patrimonial por derribos)*. Se juzgó en este caso la conformidad a Derecho de una resolución por la que un Ayuntamiento acordó liquidar y poner al cobro, a nombre del beneficiario de unas licencias urbanísticas, el coste de las actuaciones realizadas para ejecutar las sentencias que anularon dichas licencias y ordenaron derribar lo construido. Fue el caso que el contratista exigió al Ayuntamiento la reparación de los daños causados por la anulación judicial de las referidas licencias, pretensión sobre la que no se siguió el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial pero que fue implícitamente desestimada por otra resolución municipal que declaró al contratista deudor por el importe de los costes de ejecución de las sentencias, asumidos por el Ayuntamiento. Razona la Sala que tal forma de proceder «Es un salto en el vacío, sin cobertura procedimental y sin título jurídico». Sin cobertura procedimental porque no se tramitó procedimiento administrativo alguno destinado a declarar la responsabilidad del contratista. Y sin cobertura jurídica sustantiva porque el fundamento de una hipotética responsabilidad del contratista no podía hallarse en las propias sentencias que anularon las licencias por la que fue el Ayuntamiento, no el contratista, quien resultó legalmente obligado a

ejecutarlas (demoliendo las edificaciones y restaurando el terreno), obligación propia, no realizada en ejecución subsidiaria de ninguna obligación del contratista. Y si las citadas sentencias no podía servir de título para exigir al contratista los referidos costes, ni existía norma, contrato o convenio que pudiera ser fuente de obligaciones para éste, la institución jurídica que podría barajar la Administración, en hipótesis, era la de la responsabilidad extracontractual por daños causados por terceros a la Administración. Pero en este caso cabría cuestionar incluso que la autotutela administrativa pudiera cubra la declaración y exigencia de tal tipo de responsabilidad que, en realidad, debería sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria.

4. APÉNDICE INFORMATIVO

4.1. ORGANIZACIÓN

—Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (estructura orgánica establecida por Decreto 3/2015, de 10 de julio).

Consejera: Dña. Rosa Eva Díaz Tezanos.

Secretaría General: Dña. Virginia Martínez Sáiz.

D.G. de Medio Ambiente: D. Miguel Ángel Palacio García.

D.G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística: D. José Manuel Lombera Cagigas.

D.G. Urbanismo: D. Francisco González Buendía.

—Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director: D. Jesús García Díaz.

—Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del

Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General: D. Felipe Lavín Gutiérrez

—Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, modificado por Decreto 159/2011, de 6 de octubre, y por Decreto 21/2014, de 3 de abril).

—Comisión para la Comprobación Ambiental (su composición regulada por Decreto 19/2010, de 18 de marzo, modificado por Decreto 71/2010, de 14 de octubre; por Orden de 1 de septiembre de 2011 se ha delegado la presidencia de este órgano en la Dirección general de Medio Ambiente).

—Consejo Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (órgano consultivo y de participación creado por la DA 1ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y regulado por Decreto 164/2003, de 28 de septiembre, modificado por Decretos 76/2009, de 8 de octubre, y Decreto 16/2013, de 18 de abril).

—Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 145/2011, de 11 de agosto).

—Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (estructura orgánica básica establecida por Decreto 3/2015, de 10 de julio). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero: D. Jesús Oria Díaz.

D.G. del Medio Natural: D. Antonio Javier Lucio Calero

—Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa (consorcio interautonómico cuyos estatutos han sido aprobados, en Cantabria, por Decreto 89/2010, de 16 de diciembre).

4.2. NORMATIVA DE CONTENIDO O INTERÉS AMBIENTAL

4.2.1. LEYES

- Ley de Cantabria 8/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

- Ley de Cantabria 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
- Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.
- Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 6/2018, de 22 de noviembre, por el que se crea el Organismo Autónomo Servicio de Emergencias de Cantabria.
- Ley de Cantabria 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria

4.2.2. REGLAMENTOS

- Decreto 32/2018, de 12 de abril, por el que se aprueba la Estrategia de Acción frente al Cambio Climático de Cantabria 2018-2030
- Decreto 50/2018, de 7 de junio, de modificación parcial conjunta de la Estructura Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario del organismo autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA)
- Decreto 59/2018, de 5 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a la Agencia de Desarrollo Comarcal Pisueña, Pas, Miera para la ejecución de proyectos seleccionados en el marco del Plan de Impulso de Medio Ambiente Pima Residuos 2017. Decreto 70/2018, de 31 de agosto, por el que se aprueban los planes de emergencia exterior de determinadas empresas químicas ubicadas en Cantabria
- Decreto 76/2018, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel
- Decreto 80/2018, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Cantabria (PLATERCANT)
- Orden UMA 49/2017, de 21 de diciembre, por la que se aprueba la instrucción técnica para el aseguramiento de la calidad de

sistemas automáticos de medida de emisiones a la atmósfera en focos estacionarios en la Comunidad Autónoma de Cantabria

- Orden UMA/4/2018, 31 de enero, por la que se modifica la Orden UMA/24/2017, de 24 de mayo, de ayudas a entidades locales para inversiones y proyectos de la Estrategia de Acción frente al Cambio Climático.
- Orden UMA/5/2018, de 12 de febrero, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de Cantabria para el año 2018.
- Orden MED/5/2018, de 5 de febrero, de bases de un régimen de ayudas destinadas a Ayuntamientos que adopten medidas de prevención contra la avispa asiática (*Vespa Velunita*).
- Orden MED/16/2018, de 9 de marzo, de bases reguladoras de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual en los montes de Cantabria.
- Orden MED/17/2018, de 12 de marzo, aprobando el Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2018/2019.
- Orden MED/18/2018, de 21 de marzo, por la que se regula la práctica de la caza, temporada cinegética 2018-2019, exceptuando el terreno de la Reserva Regional de Caza Saja.
- Orden UMA/19/2018, de 24 de abril, de bases reguladoras de subvenciones para financiar actuaciones de Ayuntamientos en materia de redacción de planeamiento urbanístico y Planes Especiales de Suelo Rústico).
- Orden MED/26/2018, de 11 de junio, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2018-2019 en la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Orden MED/30/2018, de 20 de julio, sobre requisitos de la Autorización y el Registro de Transportistas, Contenedores y Medios de Transporte de Animales Vivos, y exigencias de funcionamiento para la protección de los animales en el transporte.
- Orden MED/32/2018, de 31 de julio, de modificación de la Orden MED/26/2018, de 11 de junio, por la que se regulan las

vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2018-2019.

- Orden MED/38/2018, de 27 de noviembre, por la que se dictan las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2019.

Hay otras órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas en distintos ámbitos sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) cuyas convocatorias incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

4.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

En la actualidad la Comunidad tiene en desarrollo los siguientes instrumentos:

- Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria
- Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2011-2020
- Plan de Residuos de la Comunidad de Cantabria 2017-2023

4.4. SENTENCIAS DE INTERÉS AUTONÓMICO

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

- STSJ 9 de febrero de 2018 (responsabilidad Estado legislador)
- STSJ 23 de marzo de 2018 (uso del suelo en ribera fluvial)
- STSJ 12 de abril de 2018 (personal consorcio de gestión Picos de Europa)
- STSJ 30 de abril de 2018 (comprobación ambiental en cantera)
- STSJ 7 de mayo de 2018 (daños morales por inejecución de sentencia)
- STSJ 15 de mayo de 2018 (responsabilidad Estado legislador)
- STSJ 28 de mayo de 2018 (sanción de policía dominio hidráulico)
- STSJ 29 de mayo de 2018 (responsabilidad concurso de potencia eólica)

- STSJ 18 de junio de 2018 (evaluación ambiental de planes urbanísticos)
- STSJ 11 de septiembre de 2018 (responsabilidad sancionadora solidaria)
- STSJ 26 de noviembre de 2018 (responsabilidad por derribos – Alto del Cuco–).

4.5. PUBLICACIONES DE INTERÉS JURÍDICO

No consta que se hayan publicado estudios, monografías o guías de interés jurídico durante 2018.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el Anuario Cantabria 2017 del [Instituto Cántabro de Estadística](#). Pueden obtenerse datos más recientes, no obstante, a través del sitio electrónico del Instituto.

La versión electrónica de algunas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección del [Gobierno de Cantabria, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo](#). También puede ser útil la consulta de los fondos de la [Biblioteca Central de Cantabria](#).